

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACOZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

Fecha de Clasificación: 17-MAR-2016  
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.  
Reservado: 1 a 27  
Periodo de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad:   
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: \_\_\_

000138

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de marzo del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la persona moral denominada **CENTRO LLANTERO NACOZARI S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00053-2015 de fecha tres de junio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACOZARI S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento hay dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACOZARI S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00053-2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que en fecha doce de junio de dos mil quince, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en su calidad de representante legal de la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACOZARI S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar pruebas que guardan relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de fecha cinco de junio de dos mil quince, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0655/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, y notificado mediante cédula de notificación el día dieciséis de julio de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACOZARI S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00053-2015, y los cuales no fueron desvirtuados en el plazo otorgado de cinco días hábiles.

Asimismo, en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACOZARI**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

**S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de dos medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

**QUINTO.-** Que en fecha treinta de julio de dos mil quince, la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, a través de quien medio su representación legal, compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó pertinentes, y de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0873/2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, y notificado por rotulón el día veintisiete del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado por la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, en fecha treinta de julio de dos mil quince, por encontrarse dentro del plazo autorizado de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando número CUARTO, admitiendo las pruebas ofrecidas, además de ser valorados y analizados dentro del mismo para determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento referido.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha diez de septiembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, emitió la orden de inspección número II-00346-2015, la cual ordenaba practicar visita de inspección a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

**OCTAVO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente referida, en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, en el domicilio [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-0309-2015.

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1034/2015 de fecha seis de octubre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día veinte del mismo mes y año, se realizó la valoración y análisis del acta de inspección referida en el Resultando inmediato anterior, determinando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento pronunciado en el Resultando CUARTO, de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0210/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día cuatro de marzo del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día **ocho al diez de marzo de dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando DÉCIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000139

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00053-2015, levantada el día cinco de junio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0290/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- 1.- No reportó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su categoría como generador de residuos peligrosos, atendiendo a su generación anual generados de sus actividades productivas o de consumo.
- 2.- El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pisos con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan derrames a fosas de retención, y no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias.
- 3.- No identifica los residuos peligrosos que son generados de sus actividades productivas o de consumo.

III.- Que en fecha doce de junio de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar pruebas que guardan relación con los hechos y omisiones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número II-00053-2015, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las cuales consisten en:

1. Copia simple de imágenes fotografías, que muestran las supuestas condiciones actuales del establecimiento.
2. Copias cotejadas de la constancia de recepción así como el comprobante de documentos entregados para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, de fecha doce de junio de dos mil quince.
3. Copia cotejada del formato SEMARNAT-07-031 para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, útil a dos fojas y la cual muestra sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día doce de junio de dos mil quince.
4. Copia cotejada del formato Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-07-017, para el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.
5. Copia simple de la Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, útil a seis fojas.
6. Copia cotejada del testimonio notarial número diez mil treinta, firmando ante la fe del Lic. Gabriel Villalobos Ramírez, en la cual se hace constar la escritura Constitutiva de la sociedad mercantil denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI**.

Asimismo, en fecha treinta de julio de dos mil quince, la empresa inspeccionada compareció a manifestar lo que a su derecho convino y aportar pruebas a fin de desvirtuar las irregularidades por las cuales se dio inicio al procedimiento

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000140

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

administrativo en su contra, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales consisten en:

1. Copia simple de imágenes fotográficas que muestran las supuestas condiciones actuales del establecimiento.
2. Copias simples de la Declaración de Impuestos Federales, en la cual declara el pago de ISR para personas morales, del ejercicio 2014.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En relación a la irregularidad identificada con el número 1, la cual menciona que el inspeccionado **“no reportó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su categoría como generador de residuos peligrosos, atendiendo a su generación anual generadas de sus actividades productivas o de consumo.”**, ya que a foja seis del acta de inspección número II-00053-2015, los inspectores federales actuantes asentaron que **“al momento de solicitarle la auto categorización como generador de residuos peligrosos manifiesta no contar en este momento con la misma.”**, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 y 43 fracción I inciso g) de su Reglamento, los cuales prevén;

## LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

**ARTÍCULO 42.-** Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000141

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

**ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) (...)

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de

Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Atendiendo a esto, la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, presentó mediante escrito ingresado en fecha doce de junio de dos mil quince, las documentales consistente en la constancia de recepción así como el comprobante de documentos entregados para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, de fecha doce de junio de dos mil quince, además del formato SEMARNAT-07-031 para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, útil a dos fojas y la cual muestra sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día doce de junio de dos mil

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACCOZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

quince, de los cuales se desprende que la empresa inspeccionada reporto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, filtros de aceite usados, botes vacíos que contuvieron aceite y trapos impregnados de aceite, autocategorizándose de tal manera como Pequeño Generador, dado que reportó una generación anual de 2.6200 ton (dos punto sesenta y dos toneladas), de conformidad con citado artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, residuos que coinciden con la totalidad de los residuos peligrosos que son generados.

No obstante lo anterior, se precisa que esta obligación fue cumplida con fecha posterior a la visita de inspección, ya que tomando en cuenta que la dicha visita fue realizada el día cinco de junio de dos mil quince y las documentales de cuenta presentan sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día doce de junio de dos mil quince, hace suponer que la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACCOZARI S.A. DE C.V.**, acudió a dicha Secretaría a efecto de categorizarse como empresa generadora de residuos peligrosos, pero fue una vez que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, por lo que en estricto sentido la inspeccionada únicamente **subsana la irregularidad de mérito**, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe precisar, que si bien es cierto, de una lectura pormenorizada al acta de inspección de referencia, se desprende que la inspeccionada manifestó llevar a cabo una actividad en la cual se generan los residuos peligrosos denominados diésel usado y grasas, los cuales después de un análisis a las documentales ofertadas por la inspeccionada se tiene que no son reportados como tales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, no se desprende algún registro de dichos residuos, ya que ni en la Bitácora de Generación Anual de Residuos Peligrosos, ni en los manifiestos de entrega, transporte y recepción, se observa la generación de dichos residuos, razón por la cual esta autoridad estima procedente no sancionar a la empresa citada al rubro por dicha situación y por ello tener como se menciona por subsanada la irregularidad de mérito.

No obstante cabe precisar que de generar dichos residuos, esta deberá registrarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de incluirlos en su generación anual, y de ser el caso modificar la categoría a la cual se encuentra ubicado como Generador de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 y 43 fracción I inciso g) de su Reglamento.

Por otra parte, en cuanto a la irregularidad **número 2**, aludida en el Considerando número II de la presente resolución administrativa, y la cual menciona que el almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con las condiciones de seguridad mínima que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que **“no cuenta con pisos con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan derrames a fosas de retención, y no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias.”**, lo anterior se esclarece a fojas siete y ocho del acta de inspección multicitada, en donde queda asentado que “el almacén no cuenta pisos con

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000142

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y en el almacén temporal se encuentra dentro del establecimiento y no se encuentra libre para el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias.", con lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V, y 82 fracción I incisos d) y e) de su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**ARTÍCULO 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (..)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

**ARTÍCULO 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) (...)

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Bajo este contexto se tiene que la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, presentó mediante escritos ingresados en fechas doce de junio y treinta de julio de dos mil quince, imágenes fotográficas simples, las cuales según la inspeccionada muestran las condiciones actuales del almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo se advierte que conforme a lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene que

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

dichas fotografías no se encuentran certificadas en cuanto al tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que dichas pruebas carecen de valor probatorio pleno y únicamente podrán ser tomadas como un indicio, resultando aplicable a estos argumentos en siguiente criterio jurisprudencial.

## **"COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS."**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe de aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."

Jurisprudencia No. 185, Tomo IV, Materia Civil, consultable a fojas 127 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época Número: 185 Tomo: IV Foja: 127

Luego entonces, bajo estas conjeturas esta autoridad consideró oportuno realizar una visita de verificación, en donde, de una inspección ocular se observó "un pasillo de aproximadamente un metro y medio de ancho, así como la entrada y salida del establecimiento se encuentra libre para el acceso de cualquier tipo de vehículo.", garantizando que el almacén temporal de residuos peligrosos cumple con las condiciones básicas de seguridad que establece el citado artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, subsanando con ello la irregularidad de mérito, con lo cual dio cumplimiento a la medida correctiva de mérito que le fue ordenada en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0655/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, situación que evidencia que al momento de la visita de inspección de fecha cinco de junio de dos mil quince, efectivamente el almacén temporal de residuos peligrosos no cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente, por lo que se toma como una confesional tácita en su contra, ya que realizó acciones tendientes a corregir las deficiencias de su almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que queda establecida la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por último, en cuanto a la irregularidad número 3, la cual indica que la inspeccionada "no identifica los residuos peligrosos que son generados de sus actividades productivas o de consumo.", toda vez que a foja diez del acta de inspección número II-00053-2015, quedo asentado que "del recorrido por las instalaciones del almacén temporal se observa que los tambos ahí encontrados están envasados etiquetados y clasificados, mas no identificados, conforme lo establecen las obligaciones ambientales" transgrediendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000143

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción I de su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados los que no hayan sido mencionados anteriormente.

## LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

**ARTÍCULO 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

**ARTÍCULO 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

Atendiendo a lo anterior es que la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, exhibió mediante escritos de comparecencia, diversas imágenes fotografías simples en las que se muestran supuestas etiquetas para la identificación de los residuos peligrosos que son almacenados, de las cuales tal y como ha quedado asentado en párrafos anteriores no contienen la certificación correspondiente que acrediten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas, por lo que su valor queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y las cuales únicamente serán tomadas como un indicio de conformidad con los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, los cuales prevén.

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Bajo este orden de ideas, se tiene que mediante visita de verificación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente observaron "que los tambos ahí encontrados se encuentran con una etiqueta adherida a cada uno de los tambos en color blanco, con la leyenda residuos peligrosos, en donde se observa un rombo con colores amarillos, blanco azul y rojo, así como el nombre del residuos peligroso almacenado en dicho tambo, el nombre del generador, domicilio, ciudad, teléfono, destinatario, domicilio, estado, numero de autorización y el creti.", corroborando con ello que los residuos peligrosos almacenados son debidamente identificados por la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, subsanando con ello la irregularidad de mérito, ya que como se mencionó anteriormente, al dar cumplimiento a la medida correctiva cumplimiento que le fue ordenada en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0655/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se considera que la irregularidad persistía al momento de la visita de inspección de fecha cinco de junio de dos mil quince, y que fue corregida una vez que esta autoridad iniciara con sus facultades de inspección y vigilancia, lo cual es tomado como una confesional tacita en su contra, ya que realizo las acciones tendientes a corregir las deficiencias de identificación de los residuos peligrosos, por lo cual queda establecida la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000144

Por lo anterior, es que esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya que de manera voluntaria el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante las pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado a las medidas correctivas ordenadas a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, esta autoridad realizó una valoración de lo circunstanciado por los inspectores federales mediante el acta de inspección número II-00346-2015, así como de las pruebas ofertadas en el presente procedimiento administrativo, determinado cierto grado de cumplimiento mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1034/2015, de fecha seis de octubre de dos mil quince, el cual atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal se inserta en su literalidad.

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considera oportuno valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/0655/2015, en base en lo asentado dentro del acta de inspección número II-00346-2015, y las cuales a la letra dicen:

*1.- Su almacén temporal de residuos peligrosos deberá encontrarse libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias, así como contar con pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan derrames a fosas de retención, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.*

*2.- Deberá identificar los residuos peligrosos que genera de su proceso productivo o de consumo, conforme lo establecen la legislación y las normas oficiales mexicanas aplicables, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.*

Respecto a la medida correctiva número uno, se tiene que foja tres del acta de inspección aludida, los inspectores federales asentaron que "de la inspección ocular del almacén temporal de residuos peligrosos se observa un pasillo de aproximadamente un metro y medio de ancho, así como la entrada y salida del establecimiento se encuentra libre para el acceso de cualquier tipo de vehículo. Así mismo se observa que el almacén de residuos peligrosos cuenta con una estructura metálica y de bajo de la misma se observan dos charolas metálicas de color amarillo de aproximadamente sesenta centímetros cada una,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

la cual ha dicho del visito dichas charolas son especiales para la captación de residuos peligrosos en estado líquido.”

Visto lo anterior, esta autoridad considera que la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, ha cumplido con la medida correctiva de mérito, puesto que el almacén temporal de residuos peligroso se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias, así mismo instaló trincheras para la captación de los residuos peligrosos en estado líquido.

Por otra parte, de la medida correctiva número dos, se tiene que a foja cuatro los inspectores federales señalaron que *“de la inspección ocular del almacén de residuos peligrosos se observan que los tambos ahí encontrados se encuentran con una etiqueta adherida a cada uno de los tambos en color blanco, con la leyenda residuos peligrosos, en donde se observa un rombo con los colores amarillos, blanco, azul y rojo, así como el nombre del residuos peligrosos almacenado en dicho tambo, el nombre del generador, domicilio, ciudad, teléfono, destinatario, domicilio, estado, número de autorización y el Creti”*

En este sentido, esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de mérito, toda vez que acreditó el haber identificado los residuos peligrosos que genera de su proceso productivo o de consumo, ya que al inspeccionada considero para su identificación el nombre del residuos peligrosos almacenado en dicho tambo, el nombre del generador, domicilio, ciudad, teléfono, destinatario, domicilio, estado, número de autorización y las características de peligrosidad del mismo.

No se omite mencionar, que el cumplimiento de las medidas correctivas transcritas, será tomado en cuenta por esta autoridad al momento de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda.

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas en su totalidad, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000145



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, persona moral denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43, 46 fracciones I y V, 82 fracción I incisos d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*(...)*

*XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera de gran importancia el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0290/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo designar un área específica para dicho almacén, contar con dispositivos para contener posibles derrames como muros o pretiles, fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, tener trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas, a efecto de ser conducidos evitando que estos llegue a zonas distintas a las del almacén y ser captadas para posteriormente ser envasados y enviados a destino final, y equipos de extinción, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen y etiqueten con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000146

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, esta autoridad tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, por lo que a foja dos del acta de inspección II-00053-2015, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones para automóviles, camionetas y camiones de motor, que cuenta con nueve empleados, que cuenta con maquinaria y equipo tales como balanceadora, torno para frenos, compresora y herramienta en general.

Asimismo mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil quince, presento en copia simple la Declaración de obligaciones del ejercicio fiscal 2014, reportando una utilidad neta de 116,228 (ciento dieciséis mil doscientos veintiocho).

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número diez mil treinta de fecha veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en la que se hace constar el contrato constitutivo de la sociedad, y en el que se desprende lo siguiente:

### -----DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES:-----

**SEXTA.-** El capital social es variable.- El capital mínimo sin derecho a retiro será la cantidad de [REDACTED] y el MAXIMO no tiene límite.---- [REDACTED] cada una, íntegramente suscritas: en cincuenta y uno por ciento del capital social podrá ser suscrito por: (...)"

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

*Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.*

*Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.*

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

## **C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

## **D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

## **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a efecto de categorizarse como generador de residuos peligrosos, no adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, no etiquetar e identificar sus residuos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000147

económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la generación, además de las inversiones para la adaptación de un área para que funcione como almacén temporal de residuos peligrosos, al igual que llevar a cabo las acciones administrativas para la identificación y etiquetado de sus residuos peligrosos. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por que no reportó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su categoría como generador de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 43 fracción I inciso g) de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con pisos con pendiente, trincheras o canaletas que condujeran los derrames a fosas de retención, y no se encontraba libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, para casos de emergencias, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V y 82 fracción I incisos d) y e) de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Por no identificar debidamente los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción I de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$ 3,652.00 (tres mil seiscientos**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.**), con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Resultan aplicables las multas impuestas a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000148

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 192195*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, Marzo de 2000*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 17/2000*

*Página: 59*

## **MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 46 fracciones I y V, y 82 fracción I incisos d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$ 14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000149

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=comwrapper&view=wrapper&itemid=446>

o a la dirección electrónica:  
<http://www.semarnat.gob.mx/PAGes/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00053-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0290/2016

000150

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, y 167 Bis-3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **CENTRO LLANTERO NACUZARI S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jimenez Velázquez., Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.

**A T E N T A M E N T E**

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
**LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ**

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.



SECRET  
CONFIDENTIAL

000120

**SIN TEXTO**

*Handwritten signature*